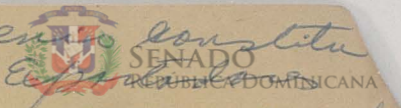


2038

#611

20-5-77

Res. que aprueba el convenio constitutivo de la Unión de Países Espectadores de Bonanos (UPEB), suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de ministros, celebrada en Tegucigalpa.





Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 12640

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

- 5 MAYO 1977

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados
Su Despacho
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, para fines de ratificación, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 55, inciso 6, de la Constitución de la República, el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB), suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de Ministros de la referida Unión, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en febrero del año mil novecientos setenta y seis, y del cual son signatarios además los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá.

Conforme el citado Convenio la UPEB fue constituida como organización internacional intergubernamental de carácter ---

..../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

..2

permanente, siendo sus objetivos fundamentales, lograr precios remunerativos y justos para el banano producido y exportado por los países miembros; adoptar políticas comunes y diseñar los mecanismos para su ejecución a fin de lograr una racional producción, exportación, transporte y comercialización de dicho producto; emprender y coordinar acciones para ampliar los mercados y fomentar el consumo del banano; fomentar entre los miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de nuevas tecnologías relacionadas con el cultivo, procesamiento, comercialización, transporte e industrialización del producto; promover la industrialización de la planta y fruto del banano, así como la comercialización en las mejores condiciones de precio, de sus productos y derivados; y estimular la colaboración internacional en todo lo relacionado con el referido Convenio.

Según el Convenio que se remite a la consideración de los señores legisladores, la Organización de la UPBE está estructurada en base a los siguientes órganos: a) La Conferencia de Ministros, que es la máxima autoridad de la Organización y

..../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

..3

estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que cada país designe; b) el Consejo que estará integrado por un Representante y un Suplente de cada estado miembro, quienes deberán ser nacionales del país que representan y estar acreditados ante la Organización por el respectivo gobierno, con el carácter de delegados permanentes; y c) la Dirección Ejecutiva, que estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien deberá ser nacional de cualquiera de los países miembros, persona de alta calificación moral y técnica y residir en la ciudad de Panamá, sede de la OPEB.

El aludido Convenio dispone que el Español será el idioma oficial de la Organización y que los gastos que requiere la ejecución y administración del mismo, serán sufragados mediante contribuciones anuales de los estados miembros.

Espero pues, que los señores legisladores, tomando en consideración el interés que en el orden económico tiene para el país el presente Convenio, le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

*Aprobado en única Lect.
sesión día 11-5-77*



REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

00142

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
10 de mayo de 1977.-

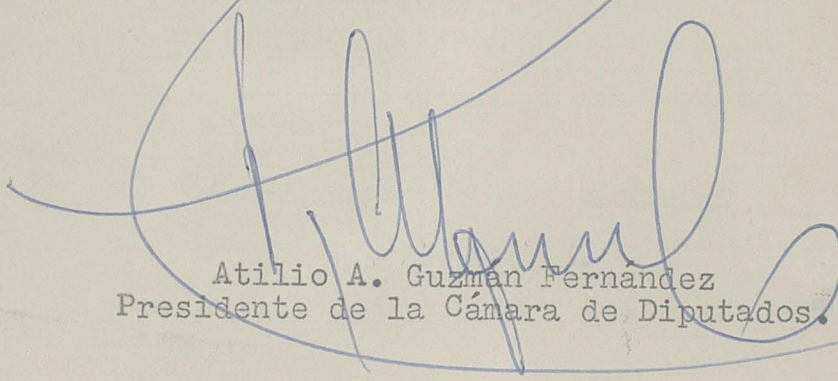
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Archivo

Aprobada por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted, la Resolución Aprobatoria del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB), suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de Ministros de la referida Unión, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en febrero del año mil novecientos setenta y seis, y del cual son signatarios además los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

00142

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
10 de mayo de 1977.-

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted, la Resolución Aprobatoria del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB), suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de Ministros de la referida Unión, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en febrero del año mil - novecientos setenta y seis, y del cual son signatarios además los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB), suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de Ministros de la referida Unión, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en febrero del año mil novecientos setenta y seis, y del cual son signatarios, además, los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB), suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de Ministros de la referida Unión, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en febrero del año mil novecientos setenta y seis, y del cual son signatarios, además, los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá; que copiado a la letra dice así:

"

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA UNION DE PAISES EXPORTADORES DE BANANO (UPEB)

CONVENCION QUE CREA LA UNION DE PAISES EXPOR- TADORES DE BANANO (UPEB)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá, empeñados en fortalecer los vínculos fraternales entre sus países, compenetrados de la necesidad de avanzar una integración progresiva en sus economías, de lograr la ampliación de sus mercados y, principalmente de establecer y defender precios remunerativos y justos en la venta del banano, producido y exportado por los países miembros que permitan mejorar el nivel de vida de los trabajadores y mantener términos equitativos de intercambio comercial han decidido suscribir el presente Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB).

CAPITULO I CREACION Y OBJETIVOS

Artículo 1. Constituir la Unión de Países Exportadores de Banano,

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN

CONGRESO CONSTITUTIVO DE LA UNIÓN DE PAÍSES
CENTROAMERICANOS DE LENGUA ESPAÑOLA
(CUCEL)



REGISTRADA con el Número 19 del Libro Letra E de 2015 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 1 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, de 19 de 2015
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Banano, suscrito por nuestro País durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976.- PAG. 2

en adelante denominada UPEB, como una Organización internacional de carácter intergubernamental y permanente.

Artículo 2. Son objetivos fundamentales de la UPEB:

a) Establecer y defender precios remunerativos y justos de venta de banano producido y exportado por los países miembros. b) Promover la adopción de políticas comunes y diseñar los mecanismos para su ejecución, con el objeto de procurar una racional producción, exportación, transporte, comercialización y precio del banano procedente de los países miembros. c) Empezar y coordinar las acciones para ampliar los mercados y fomentar el consumo del banano. d) Adoptar las medidas que sean del caso para establecer el equilibrio entre la oferta y la demanda de aquélla fruta a precios remunerativos, cuando la situación del mercado lo requiera. e) Fomentar entre los miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de nuevas tecnologías relacionadas con el cultivo, procesamiento, comercialización, transporte e industrialización de dicho producto. f) Promover la industrialización de la planta y fruto del banano, así como la comercialización, en las mejores condiciones de precio, de sus productos y derivados. g) Diseñar y promover la adopción de medidas que defiendan la participación de cada uno de los países miembros en el mercado internacional del banano. h) Promover, cuando sea del caso, la adopción de planes de diversificación del cultivo del banano. i) Estimular la colaboración internacional en todo lo relacionado con el presente Convenio.

CAPITULO II

MIEMBROS

Artículo 3. Son miembros de la UPEB los países suscriptores del presente Instrumento que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 37 y 38 de este Convenio. También podrán ser miembros cualesquiera otros Estados Soberanos productores y exportadores de banano que manifiesten su interés en ingresar a la UPEB y adhieran a este Convenio de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Se entiende por países exportadores de banano aquellos que sean exportadores netos de dicha fruta, es decir, que sus exportaciones sean superiores a sus importaciones.

CAPITULO III

ORGANIZACION

Artículo 4.-Son órganos de la UPEB: a) La Conferencia de Ministros; b) El Consejo; y c) La Dirección Ejecutiva.

CONGRESO NACIONAL

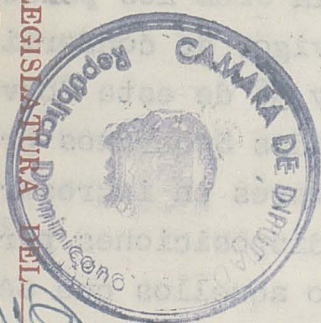
ASUNTO: Ley, que aprueba el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Banano, suscrito por nuestros países durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976.

en adelante denominada UPEB, como una organización internacional de carácter intergubernamental y permanente.

Artículo 2. Son objetivos fundamentales de la UPEB:

a) Estudiar y defender prácticas remunerativas y justas de venta de banano producido y exportado por los países miembros. b) Promover la adopción de políticas comunes y diseñar los mecanismos para su ejecución, con el objeto de procurar una racional producción, exportación, transporte, comercialización y precio del banano producido en los países miembros.

c) Promover y coordinar las acciones para ampliar los mercados y fomentar el consumo del banano. d) Adoptar las medidas que sean del caso para regular el equilibrio entre la oferta y la demanda de aquella fruta a fin de evitar los excesos, cuando la situación del mercado lo requiera. e) Promover entre los miembros la cooperación técnica, el intercambio y la difusión de nuevas tecnologías relacionadas con el cultivo, procesamiento, comercialización, transporte e industrialización de dicho producto. f) Promover la industrialización de la planta y fruto del banano, así como la comercialización, en las mejores condiciones de precio, de sus productos y derivados. g) Diseñar y promover la adopción de medidas que faciliten la participación de cada uno de los países miembros en el mercado internacional del banano. h) Promover, cuando sea del caso, la adopción de medidas de diversificación del cultivo del banano. i) Fomentar la colaboración internacional en todo lo relacionado con el presente Convenio.



REGISTRADA con el Número 2045 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 1 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de 1976

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Banano, suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de la Referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976. PAG. 3

SECCION PRIMERA

LA CONFERENCIA DE MINISTROS

Artículo 5. La Conferencia de Ministros es la máxima autoridad de la UPEB y estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que cada país designe. Dichos funcionarios podrán hacerse acompañar a las reuniones por los expertos, asesores y representantes de los productores nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente.

Artículo 6. Compete a la Conferencia de Ministros: a) Formular los lineamientos generales de política de la UPEB. b) evaluar el funcionamiento de la UPEB y el cumplimiento de sus objetivos. c) Aprobar las enmiendas de este Convenio y proponerlas a los respectivos Gobiernos para los trámites correspondientes. d) Conocer y resolver, a solicitud de cualquier país miembro los casos en que éste considere que ha sido gravemente afectado por una decisión del Consejo, en cualquier materia relacionada con: i) La regulación de la oferta o la demanda. ii) La determinación de precios. iii) Los aportes financieros a la Organización. e) Nombrar el Director Ejecutivo y determinar las condiciones de su contratación. f) Decidir sobre el ingreso de nuevos miembros, de conformidad con este instrumento y las normas que lo complementen. La Conferencia tratará siempre de adoptar las decisiones por consenso. Si a pesar de ello esto no fuere posible, la Conferencia resolverá el caso con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los países miembros, salvo lo previsto en el Artículo 15 de este Convenio.

Artículo 7.- La Conferencia de Ministros se reunirá ordinariamente una vez al año, pero podrá hacerlo, con carácter extraordinario, a petición de cualquier país miembro o del Consejo. Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que los Ministros decidan otra cosa de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento. El reglamento determinará el tiempo y forma en que deberá hacerse la convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias. La Conferencia elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre sus miembros, en cada reunión. En tanto dure en su cargo el Presidente o quien haga sus veces, el voto y posición de su país los expresará el funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Jefe de la Delegación, a menos que se trate de reuniones informales.

Artículo 8. La presencia de las tres cuartas partes de los miembros de la Conferencia de Ministros constituye el quórum para sus reuniones.

SECCION SEGUNDA

EL CONSEJO

Artículo 9. El Consejo estará integrado por un Representante y un Su-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Leyes, Decretos y Resoluciones del Gobierno Constituyente de la Unión, PAG. 2
decretos expedidos por el Poder Ejecutivo, durante la primera Sesión del Congreso Nacional, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1990.

LA COMISIÓN DE MINISTROS

Artículo 5. La Comisión de Ministros es la máxima autoridad de la
UNEP y estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que cada
país designe. Dichos funcionarios podrán hacerse acompañar a las reuniones
por los expertos, asesores y representantes de los productores nacionales
y miembros de organizaciones paraguayas de su país que actúen como
observadores.

Artículo 6. Corresponde a la Comisión de Ministros: a) Formular los
lineamientos generales de política de la UNEP, b) evaluar el funcionamiento
de la UNEP y el cumplimiento de sus objetivos, c) Aprobar las estrategias de
este Gobierno y proponerlas a los respectivos Gobiernos para los países
correspondientes, d) Conocer y resolver, a solicitud de cualquier país
miembro los casos en que éste considere que ha sido gravemente afectado
por una decisión del Consejo, en cualquier materia relacionada con la
regulación de la oferta o la demanda, ii) la determinación de prácticas
iii) los aspectos financieros a la Organización, e) Nombrar al Director
Ejecutivo y determinar las condiciones de su contratación, f) Decidir
sobre el ingreso de nuevos miembros, de conformidad con este Tratamiento y
las normas que lo complementen, la Comisión de Ministros tiene el deber de adoptar
las decisiones por consenso. Si a pesar de ello está no fuera posible, la
Comisión de Ministros resolverá el caso con el voto afirmativo de las tres cuartas
partes de los países miembros, salvo lo previsto en el artículo 14 de este
Convenio.



REGISTRADA con el Número 2045
en el folio 19 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 11
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D., 19 de 19
19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de PAG. 4
Países Exportadores de Banano, suscrito por nuestro país,
durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en
Tegucigalpa, en febrero de 1976.-

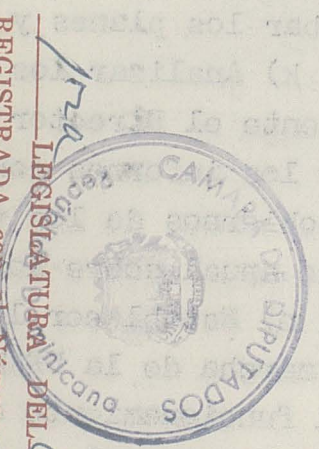
plente de cada Estado Miembro, quienes deberán ser nacionales del país que representan y estar acreditados ante la UPEB, por el respectivo Gobierno, - con el carácter de delegados permanentes. Los Representantes ante el Consejo podrán hacerse acompañar a las reuniones por los asesores y representantes de los productores nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente;

Artículo 10. Corresponde al Consejo: a) Determinar las políticas de la UPEB dentro de los objetivos del presente Convenio y de los lineamientos generales que señale la Conferencia de Ministros. b) Tomar las disposiciones generales necesarias para la aplicación del presente Convenio y de las decisiones de la conferencia de Ministros, y dirigir la gestión de los asuntos de la UPEB. c) Recomendar a la Conferencia de Ministros las medidas que estime pertinentes para lograr el mejoramiento del ingreso y el nivel de vida de los trabajadores y los productores nacionales dedicados a la producción del banano. d) Celebrar los arreglos con terceros países o con otras organizaciones que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Organización, sujetándose para ello a las políticas formuladas por la Conferencia de Ministros. e) Proponer a la Conferencia de Ministros las enmiendas a este Convenio, tendientes a fortalecer la Organización y mejorar su funcionamiento. f) Convocar a la Conferencia de Ministros a sesiones extraordinarias cuando lo estime oportuno. g) Aprobar el presupuesto anual que elabore el Director Ejecutivo. h) Proponer las contribuciones o aportes de los Estados Miembros, conforme a lo previsto en este Convenio. i) Designar al Auditor Externo de la Organización y conocer y aprobar los informes que éste le presente. j) Aprobar los planes y programas de trabajo que le someta el Director Ejecutivo. k) Analizar los informes y resolver sobre las recomendaciones que le presente el Director Ejecutivo. l) Aprobar la memoria anual de actividades y los informes contables de la Organización, que deben presentarse a los Gobiernos de los países miembros. m) Autorizar la publicación de un informe anual sobre los principales aspectos y actividades de la Organización. n) Establecer los comités o mecanismos operativos que requiera la buena marcha de la UPEB. o) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento de la Organización. p) En general, conocer y resolver cualquier asunto de interés común relacionado con la actividad bananera, dentro de los objetivos del presente Convenio.

Artículo 11. Compete asimismo al Consejo estudiar y aprobar, dentro de los objetivos generales de este Convenio. Acuerdos complementarios sobre las siguientes materias específicas: regulación de la oferta o la demanda, precios; y constitución de fondos especiales. Dichos Acuerdos Complementarios deberán contener disposiciones que permitan su adecuada ejecución,

ASUNTO: Ley, que crea el Fondo de Inversión de la Unión de Agricultores de Santo Domingo, en el territorio de la provincia de Santo Domingo, en el mes de febrero de 1975.

Artículo 10. Corresponde al Consejo: a) Determinar las políticas de la Unión de Agricultores de Santo Domingo y de los lineamientos generales que rigen la Conferencia de Ministros; b) Aprobar las resoluciones y las recomendaciones que emita la Conferencia de Ministros y de las comisiones de la Conferencia de Ministros; y c) Dirigir la gestión de las actividades de la Conferencia de Ministros de acuerdo a las políticas que se establezcan en la Conferencia de Ministros y al nivel de ejecución pertinentes para lograr el mejoramiento del ingreso y el nivel de vida de los trabajadores y las productoras nacionales dedicadas a la producción agrícola. d) Calificar los proyectos con carácter de inversión o de otras organizaciones que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Organización, especialmente para ello a las políticas formuladas por la Conferencia de Ministros. e) Proponer a la Conferencia de Ministros las reformas a esta Ley, reformas a formular la Organización y mejorar su funcionamiento. f) Convocar a la Conferencia de Ministros a sesiones extraordinarias cuando lo estime oportuno. g) Aprobar el presupuesto anual que elabora el Director Ejecutivo. h) Proponer las contribuciones o aportes de los Estados Miembros, conforme a lo previsto en esta Ley. i) Designar al Auditor General de la Organización y conocer y aprobar los informes que le presente. j) Aprobar los planes que le presente el Director Ejecutivo. k) Analizar y aprobar las recomendaciones que le presente el Director Ejecutivo y las recomendaciones de actividades y la ejecución de las mismas. l) Aprobar el presupuesto de la Organización, que debe presentarse a fin de año. m) Aprobar los planes operativos que prepare la Organización. n) Aprobar los planes operativos que preparen los Estados Miembros para el cumplimiento de la Organización. o) En general, conocer y resolver cualquier asunto que se presente en la Organización, dentro de las atribuciones de la Organización.



122 LEGISLATURA DEL 19 DE FEBRERO DE 1975

REGISTRADA con el Número 2045

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19

Encomendado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de PAG⁵
Países Exportadores de Banano, suscrito por nuestro País
durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada
en Tegucigalpa, en febrero de 1976.-

administración, control y vigilancia. Incluirán, igualmente, la manera de adoptar las decisiones; y los sistemas de votación correspondientes, y entrarán en vigor en los países de conformidad con sus normas internas. El Consejo también podrá celebrar acuerdos específicos con países importadores.

Artículo 12. Corresponde también al Consejo instruir al Director Ejecutivo para que adelante cuanta gestión sea necesaria a fin de incorporar al presente Convenio a todos los países productores y exportadores de banano que no^{lo} hayan suscrito originalmente, y darle pauta para los contactos que deba establecer con otros países en función de los objetivos de este instrumento.

Artículo 13. El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria, según lo establezca su propio reglamento. Las reuniones se celebrarán en la sede de la OPEB, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 14. Cada país deberá ser convocado con la debida anticipación, de acuerdo con lo que los reglamentos establecen, a todas las reuniones del Consejo. Sin embargo, para celebrar una reunión bastará la presencia de por lo menos, las tres cuartas partes de sus miembros. Las decisiones del Consejo se adoptarán mediante el consenso de todos los miembros presentes. Cuando un asunto no pueda ser resuelto en una reunión, se someterá nuevamente a estudio con el propósito de buscar fórmulas que faciliten su decisión por medio de consenso. La reunión en que se conozca nuevamente del caso, deberá celebrarse después de que hayan transcurrido por lo menos dos semanas desde la clausura de la reunión en que se debatió el asunto controvertido. Si aún así no se lograre consenso, la cuestión podrá resolverse, después de transcurridos por lo menos veinticuatro horas, mediante la mayoría del noventa y cinco por ciento (95%) de los votos ponderados. En caso de que no se obtenga el porcentaje indicado, deberá convocarse a una nueva reunión a celebrarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta, en la que la decisión podrá adoptarse con un mínimo del noventa por ciento (90%) de los votos ponderados.

Artículo 15. Los países miembros reunirán en el Consejo un total de mil (1,000) votos, distribuidos en proporción a sus respectivas exportaciones de banano. Cada dos años el Consejo efectuará la distribución de los votos tomando como base las estadísticas correspondientes de los últimos tres años de exportación de cada país, excluyendo aquel o aquellos años en que hubieran ocurrido bajas apreciables en las exportaciones como consecuencia de fuerza mayor. En este último caso, se utilizarán los datos del año o años inmediatamente anteriores no afectadas por tales circunstancias excepcionales. Para los efectos de este Artículo el Consejo utilizará las estadísticas elaboradas por la propia UPEB.

Artículo 16. Si un país miembro considera que una decisión del Consejo

ASUNTO: Prop. del Gobierno Constitutivo de la Unión de PAIS...
Leyes y Resoluciones de Senado, suscritas por nuestros señores...
durante la primera Sesión de la presente Unión, celebrada...
en Santiago, en febrero de 1975.

Administración, control y vigilancia. Incluirá igualmente, la...
adopción de resoluciones; y los sistemas de votación correspondientes, y en...
orden en vigor en los países de conformidad con sus normas internas. El...
Consejo también podrá celebrar acuerdos especiales con países...
Artículo 12. Corresponde también al Consejo instruir al...
activo para que adelante cuanto gestión sea necesaria a fin de...
al presente Gobierno a todos los países productores y exportadores de...
para que no haya acuerdo originalmente, y darle parte para los...
que deba establecer con otros países en función de los objetivos de...
instruente.



REGISTRADA con el Número 2045 del Libro Letra E de
en el folio 19 de la 19 de 1975
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 11
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Banano, suscrito por nuestro país, durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976.- PAG.6

en las materias previstas en el literal (d) del artículo 6 lesiona gravemente sus intereses, podrá apelar de dicha decisión ante la Conferencia de Ministros, la cual se limitará a ratificarla o derogarla por unanimidad. Mientras esta instancia se cumple o si no se logra unanimidad en la Conferencia, los países que contribuyeron con su voto afirmativo a tomar la decisión, podrán acordar en el seno del Consejo ponerla en vigencia respecto de ellos.

Artículo 17. El Consejo tendrá un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán seis meses en el ejercicio de sus funciones y serán designados según el orden alfabético de los países miembros. El voto y posición del país de la persona que presida las reuniones los expresará el funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Gobierno. Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo no podrán ser desempeñados simultáneamente por representantes del mismo país.

Artículo 18. El Consejo podrá invitar a sus reuniones a observadores de terceros países o de organismos internacionales o regionales, cuando así lo decida por simple mayoría. De igual manera podrá autorizar que dichos observadores tengan carácter permanente, en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 19. La UPEB tendrá una Dirección Ejecutiva, la que prestará a la Conferencia de Ministros y al Consejo el apoyo técnico y administrativo que los mismos requieran. A estos efectos, contará con el personal que sea necesario.

SECCION TERCERA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 20. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta calificación moral y técnica y, en el desempeño de sus funciones, se abstendrá de recibir o solicitar instrucciones de los Estados Miembros, otros países, y personas o autoridades ajenas a la Organización. Tampoco podrá actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionario internacional. El Director Ejecutivo deberá ser ciudadano de cualquiera de los países miembros de este Convenio y residirá en la sede de la UPEB. Durará tres años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. En caso de ausencia temporal o definitiva, el Director Ejecutivo será sustituido por la persona que designe el Consejo.

a Artículo 21. El Director Ejecutivo es el más alto funcionario administrativo de la Dirección Ejecutiva, correspondiéndole, por consiguiente, dirigir los asuntos de la UPEB de conformidad con las instrucciones del Consejo, asistirá a las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo con derecho

ASUNTO: ... del Convenio Constitutivo de la Unión de FAGS ...

de las materias previstas en el artículo 8) del artículo 6) ...
Artículo 17. El Consejo tendrá un presidente y un vicepresidente ...
Artículo 18. El Consejo podrá emitir a sus miembros a discreción ...
Artículo 19. La UPR tendrá una Dirección Ejecutiva, la que prestará ...



REGISTRADA con el Numero 2045

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de PAG. 7 Países Exportadores de Banano, suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976.-

a voz pero sin voto. Tiene, además, la representación legal de la Organización.

Artículo 22. Al Director Ejecutivo le corresponde: a) Velar por el cumplimiento de los objetivos de este Convenio, sus reglamentos y las decisiones de la Conferencia de Ministros y del Consejo. b) Elaborar el presupuesto anual de la Organización y someterlo al Consejo para su aprobación. c) Preparar las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo. d) Servir como medio de comunicación entre la UPEB y los países miembros, así como con cualesquiera organizaciones o entidades con las que aquella se relacione. e) Convocar y coordinar en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, las reuniones de los comités o grupos de trabajo que se establezcan. f) Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros y administrar el patrimonio de la UPEB. g) Contratar y remover el personal de la Dirección Ejecutiva de conformidad con el respectivo reglamento. La selección del personal deberá responder a una equitativa distribución geográfica entre los países miembros de este Convenio. h) Cumplir las instrucciones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.

Artículo 23. También corresponde al Director Ejecutivo examinar en forma permanente las condiciones de producción, procesamiento, exportación, comercialización y consumo del banano y sus derivados, realizar los estudios y recopilar todos los datos necesarios sobre la actividad bananera y sobre los efectos de los acuerdos complementarios que están en vigencia; y establecer un sistema permanente de información, entre los Estados Miembros sobre los más importantes aspectos de dicha actividad.

Artículo 24. Es incompatible con el cargo de Director Ejecutivo y con la condición de miembro del personal de la Dirección Ejecutiva tener interés económico directo en las actividades relacionadas con el banano. El personal de la Dirección se abstendrá de recibir instrucciones de ningún Estado Miembro o de autoridad ajena a la UPEB.

CAPITULO IV

AUDITORIA EXTERNA

Artículo 25. El Auditor Externo examinará al final de cada ejercicio económico los libros y registros contables de la UPEB y presentará al Consejo los informes financieros correspondientes. En cualquier momento el Auditor Externo podrá imponerse de la contabilidad de la Organización, a iniciativa propia o del Consejo; y rendir a este los informes que considere pertinentes.

CAPITULO V

PERSONALIDAD JURIDICA Y PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... del Convenio ... de la Unión de PAC y ... en febrero de 1970.

... la representación legal de la Unión ...
... Al Director Ejecutivo le corresponde: a) velar por el cumplimiento de las obligaciones de este Convenio, sus reglamentos y las obligaciones de la Gerencia de Marketing y del Consejo; b) Elaborar el presupuesto anual de la Organización y someterlo al Consejo para su aprobación; c) Preparar las revisiones de la Gerencia de Marketing y del Consejo; d) Servir como medio de comunicación entre la UPR y las partes signatarias, así como con cualquier otra entidad con las que se relacione; e) Convocar y coordinar en el tiempo y forma que determine los reglamentos, las comisiones de los comités o grupos de trabajo que se establezcan; f) Recibir las contribuciones de los Estados Miembros y administrar el patrimonio de la UPR; g) Controlar y remover al personal de la Organización de conformidad con el reglamento y planear la selección del personal de acuerdo a una equitativa distribución geográfica entre los países miembros de este Convenio; h) Cumplir las instrucciones de la Gerencia de Marketing y del Consejo.



REGISTRADA con el Número 2045 del Libro Letra E de 19 de 1977 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 11 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de 1977
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de PAG.⁸
Países Exportadores de Banano, suscrito por nuestro país
durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada
en Tegucigalpa, en febrero de 1976.-

Artículo 26. La UPEB tiene personalidad jurídica y, en especial, capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y para entablar procedimientos judiciales. El Español será el idioma oficial de la Organización. Sin embargo, el Consejo podrá oficializar otro idioma, particularmente cuando la adhesión de nuevos miembros así lo requiera.

Artículo 27. La UPEB tendrá su sede en la ciudad de Panamá. El Gobierno del país donde se encuentre la sede celebrará con la Organización, dentro de los 60 días siguientes a su instalación, un Convenio sobre Privilegios e inmunidades de la UPEB; de los representantes de los Estados Miembros ante la Conferencia de Ministros y el Consejo durante su permanencia, en el desempeño de sus funciones, en el país sede; así como del Director Ejecutivo y demás funcionarios y expertos al servicio de la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO VI COOPERACION

Artículo 28. El Consejo acordará lo necesario para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en especial con la UNCTAD, la FAO y la ONUDI, así como con la OEA, el IICA y otros organismos internacionales, regionales, subregionales o nacionales y también con países o grupos de países que estime oportuno, particularmente la Secretaría Permanente del Tratado General de la Integración Económica Centroamericana (SIECA) y la Junta del Acuerdo de Cartagena (JUNAC). Teniendo presente la función del Grupo Intergubernamental sobre banano de la FAO y de la UNCTAD en el comercio internacional, las mantendrá informadas, cuando lo estime apropiado, de sus actividades de trabajo. El Consejo podrá asimismo, tomar las disposiciones que sean del caso para mantener un contacto eficaz con personas naturales o jurídicas dedicadas al negocio del banano.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 29. Los gastos que requiere la ejecución y administración del presente convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Estados Miembros, de conformidad con el literal f) del Artículo 6 de este Instrumento. El veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual de la UPEB será sufragado por los países miembros en partes iguales. El setenta y cinco por ciento (75%) restante se distribuirá entre los mismos países, en proporción al número de votos que cada uno de ellos tenga en el Consejo.

Artículo 30. Si un Estado miembro no paga su contribución completa en el término de seis meses a partir de la fecha en que sea exigible, sus derechos de voto en el Consejo quedarán suspendidos hasta que lo haya abona-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Autorización del Gobierno Constituyente de la Unión de Países
Hispanoamericanos de América, suscrita por nuestros países
durante la Primera Conferencia de la América Latina, celebrada
en Tegucigalpa, en febrero de 1970.

CAPÍTULO VI COOPERACION

Artículo 28. El Consejo acordará lo necesario para celebrar consultas
o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en especial con la UNCTAD,
la FAO y la OMS, así como con la OEA, el IICA y otras organizaciones inter-
nacionales, regionales, subregionales o nacionales y también con países o
grupos de países que estén oportuno, particularmente la América Latina,
con el Tratado General de la Integración Económica Centroamericana (TIGEA)
y la Junta del Acuerdo de Cartagena (JAC). También presentará la función
del grupo intergubernamental sobre temas de la FAO y de la UNCTAD en el
contexto interamericano, las actividades de trabajo. El Consejo podrá
de sus actividades de trabajo. El Consejo podrá adoptar las
disposiciones que sean del caso para mantener y
cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en especial con la UNCTAD,
la FAO y la OMS, así como con la OEA, el IICA y otras organizaciones inter-
nacionales, regionales, subregionales o nacionales y también con países o
grupos de países que estén oportuno, particularmente la América Latina,
con el Tratado General de la Integración Económica Centroamericana (TIGEA)
y la Junta del Acuerdo de Cartagena (JAC). También presentará la función
del grupo intergubernamental sobre temas de la FAO y de la UNCTAD en el
contexto interamericano, las actividades de trabajo. El Consejo podrá
de sus actividades de trabajo. El Consejo podrá adoptar las
disposiciones que sean del caso para mantener y



REGISTRADA en el número 2045
del Libro Letra E
de 19
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 11
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de 1970

Encomendado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Banano, suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976.- PAG. 9

do íntegramente. Esta suspensión, sin embargo, no le privará de sus otros derechos, ni le relevará de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio.

Artículo 31. Los gastos de las delegaciones ante la Conferencia de Ministros y de los representantes en el Consejo o en cualquiera de los comités o grupos de trabajo que se establezcan, serán sufragados por los respectivos Gobiernos.

CAPITULO VIII OTRAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 32. Los Estados Miembros se obligan a cumplir las decisiones y resoluciones que emanen de los órganos componentes de este Convenio. Asimismo a crear o fortalecer mecanismos administrativos para llevar a la práctica los objetivos del presente Instrumento. También se comprometen a suministrar los datos estadísticos y la información que sean necesarios para que la UPEB pueda lograr a plenitud su cometido.

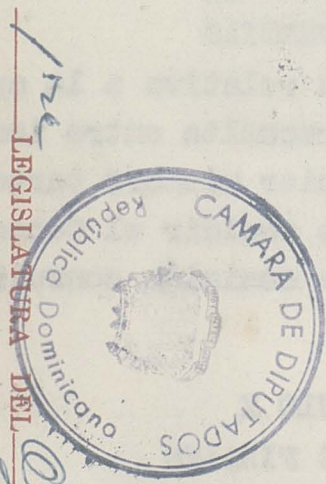
Artículo 33. Las Partes Contratantes se comprometen a reconocer y respetar el carácter internacional de las funciones del Director Ejecutivo y demás miembros de la Dirección Ejecutiva, a no influir o tratar de influir en ellos en el desempeño de sus cargos, y a otorgarles los privilegios e inmunidades que cada una de ellas concede a quienes tengan ese carácter.

CAPITULO IX CONTROVERSIAS

Artículo 34. Toda controversia relativa a la aplicación e interpretación de este Convenio que no sea resuelta entre los miembros interesados será sometida, a instancia de cualquier miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo. Antes de decidir el Consejo podrá, por simple mayoría, solicitar la opinión de una comisión consultiva designada al efecto.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. El presente Convenio tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, que serán prorrogables por períodos iguales mediante decisión adoptada por la Conferencia de Ministros. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del mismo en el momento en que así lo decida, mediante notificación por escrito a la Cancillería del Gobierno de Panamá. El mencionado retiro surtirá efecto noventa días después de que se reciba aquella notificación.



1ra LEGISLATURA DEL Ord 48
REGISTRADA con el Número 2045
en el folio E del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 11
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 10 de
22 19

Enfergado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de PAG. 10
Países Exportadores de Banano, suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976.-

Artículo 36. De ocurrir el retiro de un miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas si fuere del caso. La UPEB retendrá las cantidades ya abonadas por ese miembro al presupuesto administrativo, quedando el país de que se trate en la obligación de pagar lo que adeuda a la Organización al momento de hacerse efectivo a su retiro.

Artículo 37. El presente Convenio será sometido a ratificación en cada Estado Contratante de conformidad con su Derecho interno. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Cancillería de la República de Panamá, la que notificará de este hecho a las demás Partes Contratantes. El Convenio entrará en vigor ocho días después de que se verifique el depósito del cuarto Instrumento de ratificación para los cuatro primeros ratificantes; y para los subsiguientes en la fecha del respectivo depósito.

Artículo 38.-Si su derecho interno así se lo permite, cualquier Gobierno de un país miembro podrá comunicar a la Cancillería depositaria su aceptación provisional de este Convenio, mientras llena los requisitos necesarios para su ratificación definitiva. El país que se acoja a este procedimiento tendrá todas las obligaciones y derechos que le daría la ratificación definitiva.

Artículo 39. La Cancillería de la República de Panamá será la depositaria de este Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de los Estados Contratantes, a los cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los Instrumentos de Ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señale el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 40. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que no lo hubiera suscrito originalmente de conformidad con lo que establezca la Conferencia de Ministros.

Artículo 41. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

En tanto se suscribe el Convenio a que se refiere el artículo 27 de este Instrumento, el Estado del país sede otorgará a la UPEB y a sus funcionarios los privilegios e inmunidades que sean indispensables para garantizarles el normal desarrollo de sus actividades, así como las demás facilidades que el ejercicio de las mismas requiera.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... del Gobierno Constituyente de la Unión de PAC ...
... la Unión de PAC ...
... en febrero de 1975 ...

Artículo 36. De cumplir el retiro de un miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas al frente del caso. La UPR retendrá las cantidades ya abonadas por ese miembro al presupuesto administrativo, quedando el resto de las cuentas en la obligación de pagar lo que adeude a la Organización al momento de hacerse efectivo su retiro.

Artículo 37. El presente Convenio será sometido a ratificación en el Estado Contratante de conformidad con el derecho interno. Los textos de ratificación deberán depositarse en la Cancillería de la República de Santo Domingo, la que notificará de este hecho a las demás Partes Contratantes. El Convenio entrará en vigor ocho días después de que se verifique el depósito del escrito instrumentado de ratificación para los cuatro primeros ratificantes; y para los subsiguientes en la fecha del respectivo depósito.

Artículo 38. Si en derecho interno así se lo permite, cualquier Gobierno de un país miembro podrá comunicar a la Cancillería depositaria su aceptación provisional de este Convenio, mientras llena los requisitos necesarios para su ratificación definitiva. El país que se acoge a este procedimiento tendrá todas las obligaciones y derechos que le da la ratificación definitiva.

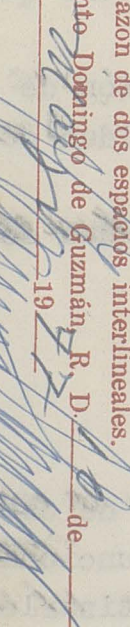
Artículo 39. La Cancillería de la República de Santo Domingo, en nombre de este Gobierno, del cual envía copias certificadas a las Cancillerías de los Estados Contratantes, a los cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriera. Al entrar en vigor el Convenio se deberá también a enviar copia certificada del mismo.

Artículo 40. El presente Convenio queda suscrito en el Estado que no lo hubiera suscrito antes de la fecha de la presente. El presente Convenio queda suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el día 10 de la Costa de Hielo, 1975.

Artículo 41. Se ordena formalizar los instrumentos de ratificación de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 42. El presente Convenio queda suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el día 10 de la Costa de Hielo, 1975.



174
LEGISLATIVA DEL
REGISTRADA con el Número 2045
en el folio 1 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de 1975

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de PAG.12
Países Exportadores de Banano, suscrito por nuestro país
durante la Primera Conferencia de la referida Unión, cele-
brada en Tegucigalpa, en febrero de 1976.-

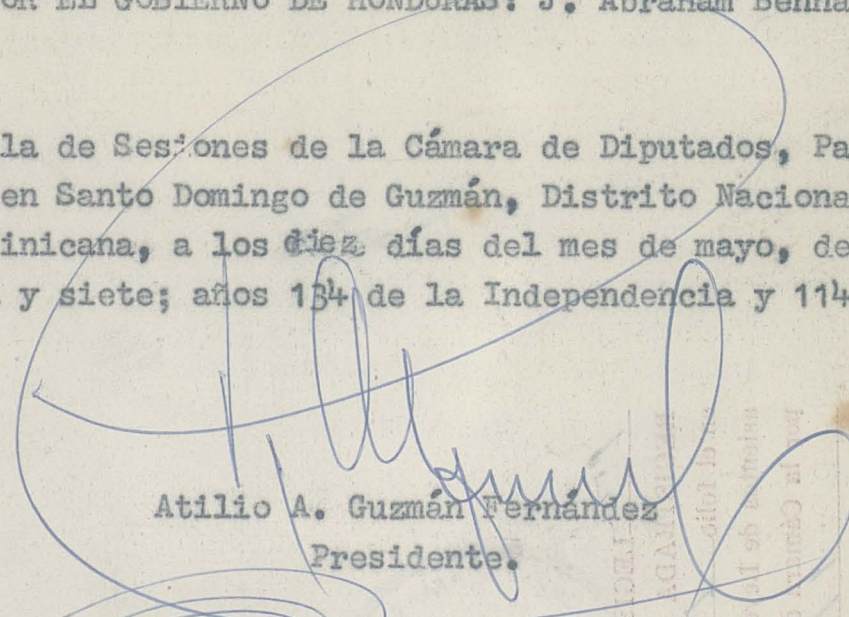
SEGUNDA

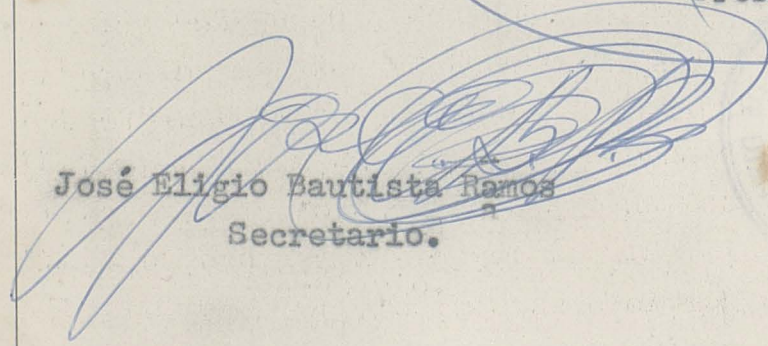
En la primera reunión ordinaria que se celebre después de la entrada en vi-
gor del presente Convenio, el Consejo aprobará el presupuesto de la UPEB pa-
ra el período 1975-1976 y determinará la contribución que a cada Estado
corresponda para ese período.


TERCERA

En tanto la UPEB no cuente con las estadísticas propias a que se refiere el
último párrafo del Artículo 15 de este Convenio, el Consejo utilizará las
series estadísticas de la FAO. En testimonio de lo cual, los respectivos
Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en seis ejemplares, en la
ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de
mil novecientos setenta y cuatro. POR EL GOBIERNO DE PANAMA: Fernando Man-
fredo Jr. POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA: Gustavo Serrano Gómez. POR EL GO-
BIERNO DE COSTA RICA: Jorge Sánchez Méndez. POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA:
Vicente Cecaira. POR EL GOBIERNO DE HONDURAS: J. Abraham Bennaton R.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital
de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo, del año mil
novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 114 de la Res-
tauración.


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.


José Eligio Bautista Ramos
Secretario.


Miriam Marte de Sibilia
Secretaria.-

00799

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
11 de mayo de 1977.

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No. 142, de fecha 10 de mayo del año en curso, y de la Resolución Aprobatoria del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB), suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de Ministros de la referida Unión, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en febrero del año mil novecientos setenta y seis, y del cual son signatarios además los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, - Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá.

Pláceme comunicarle que el Senado en sesión de esta misma fecha, aprobó la referida Resolución y la remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

00800

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
11 de mayo de 1977.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitir a usted, la Resolución Aprobatoria del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB), suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de Ministros de la referida Unión, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en febrero del año mil novecientos setenta y seis, y del cual son signatarios además los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB), suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de Ministros de la referida Unión, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en febrero del año mil novecientos setenta y seis, y del cual son signatarios, además, los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB), suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de Ministros de la referida Unión, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en febrero del año mil novecientos setenta y seis, y del cual son signatarios, además, los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA UNION DE PAISES EXPORTADORES DE BANANOS (UPEB)

CONVENCION QUE CREA LA UNION DE PAISES EXPORTADORES DE BANANOS (UPEB)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá, empeñados en fortalecer los vínculos fraternales entre sus países, compenetrados de la necesidad de alcanzar una integración progresiva en sus economías, de lograr la ampliación de sus mercados y, principalmente de establecer y defender precios remunerativos y justos en la venta del banano, producido y exportado por los países miembros que permitan mejorar el nivel de vida de los trabajadores y mantener términos equitativos de intercambio comercial han decidido suscribir el presente Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB).

CAPITULO I CREACION Y OBJETIVOS

Artículo 1. Constituir la Unión de Países Exportadores de Bananos,

CONGRESO NACIONAL
SENADO DE LA REPÚBLICA

1^o
LEGISLATURA Ord. DE 1977
REGISTRADA AL No. 624
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos reláidos por el Senado
Y consta de tres
hojas escritas en métricas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 11 de mayo 1977
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos, suscrito por nuestro País durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976. PAG. 2

en adelante denominada UPEB, como una Organización internacional de carácter intergubernamental y permanente.

Artículo 2. Son objetivos fundamentales de la UPEB:

a) Establecer y defender precios remunerativos y justos de venta de banano producido y exportado por los países miembros. b) Promover la adopción de políticas comunes y diseñar los mecanismos para su ejecución, con el objeto de procurar una racional producción, exportación, transporte, comercialización y precio del banano procedente de los países miembros. c) Empezar y coordinar las acciones para ampliar los mercados y fomentar el consumo del banano. d) Adoptar las medidas que sean del caso para restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda de aquella fruta a precios remunerativos, cuando la situación del mercado lo requiera. e) Fomentar entre los miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de nuevas tecnologías relacionadas con el cultivo, procesamiento, comercialización, transporte e industrialización de dicho producto. f) Promover la industrialización de la planta y fruto del banano, así como la comercialización, en las mejores condiciones de precio, de sus productos y derivados. g) Diseñar y promover la adopción de medidas que defiendan la participación de cada uno de los países miembros en el mercado internacional del banano. h) Promover, cuando sea del caso, la adopción de planes de diversificación del cultivo del banano. i) Estimular la colaboración internacional en todo lo relacionado con el presente Convenio.

CAPITULO II

MIEMBROS

Artículo 3. Son miembros de la UPEB los países suscriptores del presente Instrumento que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 37 y 38 de este Convenio. También podrán ser miembros cualesquiera otros Estados Soberanos productores y exportadores de banano que manifiesten su interés en ingresar a la UPEB y adhieran a este Convenio de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Se entiende por países exportadores de banano aquellos que sean exportadores netos de dicha fruta, es decir, que sus exportaciones sean superiores a sus importaciones.

CAPITULO III

ORGANIZACION

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos, suscrito por nuestro País durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976. PAG. 3

Artículo 4. Son órganos de la UPEB: a) La Conferencia de Ministros; b) El Consejo; y c) La Dirección Ejecutiva.

SECCION PRIMERA

LA CONFERENCIA DE MINISTROS

Artículo 5. La Conferencia de Ministros es la máxima autoridad de la UPEB y estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que cada país designe. Dichos funcionarios podrán hacerse acompañar a las reuniones por los expertos, asesores y representantes de los productores nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente.

Artículo 6. Compete a la Conferencia de Ministros: a) Formular los lineamientos generales de política de la UPEB. b) Evaluar el funcionamiento de la UPEB y el cumplimiento de sus objetivos. c) Aprobar las enmiendas de este Convenio y proponerlas a los respectivos Gobiernos para los trámites correspondientes. d) Conocer y resolver, a solicitud de cualquier país miembro los casos en que éste considere que ha sido gravemente afectado por una decisión del Consejo, en cualquier materia relacionada con: i) La regulación de la oferta o la demanda. ii) La determinación de precios. iii) Los aportes financieros a la Organización. e) Nombrar el Director Ejecutivo y determinar las condiciones de su contratación. f) Decidir sobre el ingreso de nuevos miembros, de conformidad con este instrumento y las normas que lo complementen. La Conferencia tratará siempre de adoptar las decisiones por consenso. Si a pesar de ello esto no fuere posible, la Conferencia resolverá el caso con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los países miembros, salvo lo previsto en el Artículo 15 de este Convenio.

Artículo 7. La Conferencia de Ministros se reunirá ordinariamente una vez al año, pero podrá hacerlo, con carácter extraordinario, a petición de cualquier país miembro o del Consejo. Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que los Ministros decidan otra cosa de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento. El reglamento determinará el tiempo y forma en que deberá hacerse la convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias. La Conferencia elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre sus miembros, en cada reunión. En tanto dure en su cargo el Presidente o quien haga sus veces, el voto y posición de su país los expresará el funcionario alterno designado al efecto por

CONGRESO NACIONAL

Por tanto, el Consejo Constituyente de la Unión
de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y
San Pedro de Macoris, durante su período de sesiones,
reunido en sesión ordinaria, el día
de 1977.

Artículo 4. Los órganos de la Unión y el Gobierno de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, y el Poder Judicial de la Unión, tendrán las atribuciones y competencias que se establecen en el presente artículo.

Artículo 5. El Poder Judicial de la Unión será ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual tendrá la sede en Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, y estará integrado por los miembros que se designen para cada una de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, en proporción a su población y a la importancia de su actividad económica y social.

Artículo 6. El Poder Judicial de la Unión será ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual tendrá la sede en Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, y estará integrado por los miembros que se designen para cada una de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, en proporción a su población y a la importancia de su actividad económica y social.

Artículo 7. El Poder Judicial de la Unión será ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual tendrá la sede en Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, y estará integrado por los miembros que se designen para cada una de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, en proporción a su población y a la importancia de su actividad económica y social.

Artículo 8. El Poder Judicial de la Unión será ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual tendrá la sede en Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, y estará integrado por los miembros que se designen para cada una de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, en proporción a su población y a la importancia de su actividad económica y social.

Artículo 9. El Poder Judicial de la Unión será ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual tendrá la sede en Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, y estará integrado por los miembros que se designen para cada una de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, en proporción a su población y a la importancia de su actividad económica y social.

Artículo 10. El Poder Judicial de la Unión será ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual tendrá la sede en Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, y estará integrado por los miembros que se designen para cada una de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, en proporción a su población y a la importancia de su actividad económica y social.

Artículo 11. El Poder Judicial de la Unión será ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual tendrá la sede en Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, y estará integrado por los miembros que se designen para cada una de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, en proporción a su población y a la importancia de su actividad económica y social.

Artículo 12. El Poder Judicial de la Unión será ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual tendrá la sede en Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, y estará integrado por los miembros que se designen para cada una de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, en proporción a su población y a la importancia de su actividad económica y social.

Artículo 13. El Poder Judicial de la Unión será ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual tendrá la sede en Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, y estará integrado por los miembros que se designen para cada una de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, en proporción a su población y a la importancia de su actividad económica y social.

Artículo 14. El Poder Judicial de la Unión será ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual tendrá la sede en Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, y estará integrado por los miembros que se designen para cada una de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, en proporción a su población y a la importancia de su actividad económica y social.

Artículo 15. El Poder Judicial de la Unión será ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual tendrá la sede en Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, y estará integrado por los miembros que se designen para cada una de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, en proporción a su población y a la importancia de su actividad económica y social.

Artículo 16. El Poder Judicial de la Unión será ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual tendrá la sede en Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, y estará integrado por los miembros que se designen para cada una de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, en proporción a su población y a la importancia de su actividad económica y social.

Artículo 17. El Poder Judicial de la Unión será ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual tendrá la sede en Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, y estará integrado por los miembros que se designen para cada una de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y San Pedro de Macoris, en proporción a su población y a la importancia de su actividad económica y social.

1a

LEGISLATURA DE 1977

REGISTRADA AL No. 624

en el folio del libro letra


No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de tres

hojas escritas en triplicados a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 11 de Mayo 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos, suscrito por nuestro País durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976. PAG. 4

el respectivo Jefe de la Delegación, a menos que se trate de reuniones informales.

Artículo 8. La presencia de las tres cuartas partes de los miembros de la Conferencia de Ministros constituye el quórum para sus reuniones.

SECCION SEGUNDA

EL CONSEJO

Artículo 9. El Consejo estará integrado por un Representante y un Suplente de cada Estado Miembro, quienes deberán ser nacionales del país que representan y estar acreditados ante la UPEB, por el respectivo Gobierno, con el carácter de delegados permanentes. Los Representantes ante el Consejo podrán hacerse acompañar a las reuniones por los asesores y representantes de los productores nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente;

Artículo 10. Corresponde al Consejo: a) Determinar las políticas de la UPEB dentro de los objetivos del presente Convenio y de los lineamientos generales que señale la Conferencia de Ministros. b) Tomar las disposiciones generales necesarias para la aplicación del presente Convenio y de las decisiones de la conferencia de Ministros, y dirigir la gestión de los asuntos de la UPEB. c) Recomendar a la Conferencia de Ministros las medidas que estime pertinentes para lograr el mejoramiento del ingreso y el nivel de vida de los trabajadores y los productores nacionales dedicados a la producción del banano. d) Celebrar los arreglos con terceros países o con otras organizaciones que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Organización, sujetándose para ello a las políticas formuladas por la Conferencia de Ministros. e) Proponer a la Conferencia de Ministros las enmiendas a este Convenio, tendientes a fortalecer la Organización y mejorar su funcionamiento. f) Convocar a la Conferencia de Ministros a sesiones extraordinarias cuando lo estime oportuno. g) Aprobar el presupuesto anual que elabore el Director Ejecutivo. h) Proponer las contribuciones o aportes de los Estados Miembros, conforme a lo previsto en este Convenio. i) Designar al Auditor Externo de la Organización y conocer y aprobar los informes que éste le presente. j) Aprobar los planes y programas de trabajo que le someta el Director Ejecutivo. k) Analizar los informes y resolver sobre las recomendaciones que le presente el Director Ejecutivo. l) Aprobar la memoria anual de actividades y los informes contables de la Organización, que deben presentarse a los Gobiernos de los países miembros. m) Autorizar la publicación

CONGRESO NACIONAL

Seg. Inter. del Gobierno Constitutivo de la Unión
de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y
San Pedro de Macoris durante la primera Conferencia de la Paz
celebrada en Ginebra, en fecha
de 1976.

el respectivo texto de la delegación, a menos que se trate de cuestiones
internacionales.
Artículo 2. La presente es de las tres partes partes de las relaciones
de la Conferencia de las Américas constituida el primer día de agosto.

SECCION PRIMERA

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ley es regular el funcionamiento y el
desarrollo de la Conferencia de las Américas, en sus relaciones con
los Estados miembros y con el resto de la comunidad internacional.
El presente texto tiene carácter de ley y se aplicará a las relaciones
entre los Estados miembros de la Conferencia y a las relaciones con
los Estados no miembros de la Conferencia y a las relaciones con
los Estados no miembros de la Conferencia.

Artículo 2. Competencia del Senado. El Senado es el órgano
competente para la aprobación de la Conferencia de las Américas
y de sus relaciones con los Estados miembros y con el resto de la
comunidad internacional. El Senado es el órgano competente para
la aprobación de la Conferencia de las Américas y de sus relaciones
con los Estados miembros y con el resto de la comunidad internacional.
El Senado es el órgano competente para la aprobación de la Conferencia
de las Américas y de sus relaciones con los Estados miembros y con
el resto de la comunidad internacional.

Artículo 3. El Senado es el órgano competente para la aprobación
de la Conferencia de las Américas y de sus relaciones con los
Estados miembros y con el resto de la comunidad internacional.
El Senado es el órgano competente para la aprobación de la Conferencia
de las Américas y de sus relaciones con los Estados miembros y con
el resto de la comunidad internacional. El Senado es el órgano
competente para la aprobación de la Conferencia de las Américas y
de sus relaciones con los Estados miembros y con el resto de la
comunidad internacional. El Senado es el órgano competente para la
aprobación de la Conferencia de las Américas y de sus relaciones
con los Estados miembros y con el resto de la comunidad internacional.
El Senado es el órgano competente para la aprobación de la Conferencia
de las Américas y de sus relaciones con los Estados miembros y con
el resto de la comunidad internacional. El Senado es el órgano
competente para la aprobación de la Conferencia de las Américas y
de sus relaciones con los Estados miembros y con el resto de la
comunidad internacional.



10
LEGISLATURA ORD. DE 19 77
REGISTRADA AL No. 624
en el folio del libro letra F
No. de de de de
Y Decretos, Resoluciones y Resoluciones
Y consta de folios por el Senado
hojas escritas en minúsculas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 11 de de 1977
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos, suscrito por nuestro País durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976. PAG. 5

de un informe anual sobre los principales aspectos y actividades de la Organización. n) Establecer los comités o mecanismos operativos que requiera la buena marcha de la UPEB. o) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento de la Organización. p) En general, conocer y resolver cualquier asunto de interés común relacionado con la actividad bananera, dentro de los objetivos del presente Convenio.

Artículo 11. Compete asimismo al Consejo estudiar y aprobar, dentro de los objetivos generales de este Convenio. Acuerdos complementarios sobre las siguientes materias específicas: regulación de la oferta o la demanda, precios; y constitución de fondos especiales. Dichos Acuerdos Complementarios deberán contener disposiciones que permitan su adecuada ejecución, administración, control y vigilancia. Incluirán, igualmente, la manera de adoptar las decisiones; y los sistemas de votación correspondientes, y entrarán en vigor en los países de conformidad con sus normas internas. El Consejo también podrá celebrar acuerdos específicos con países importadores.

Artículo 12. Corresponde también al Consejo instruir al Director Ejecutivo para que adelante cuanta gestión sea necesaria a fin de incorporar al presente Convenio a todos los países productores y exportadores de banano que no lo hayan suscrito originalmente, y darle pauta para los contactos que deba establecer con otros países en función de los objetivos de este instrumento.

Artículo 13. El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria, según lo establezca su propio reglamento. Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 14. Cada país deberá ser convocado con la debida anticipación, de acuerdo con lo que los reglamentos establecen, a todas las reuniones del Consejo. Sin embargo, para celebrar una reunión bastará la presencia de por lo menos, las tres cuartas partes de sus miembros. Las decisiones del Consejo se adoptarán mediante el consenso de todos los miembros presentes. Cuando un asunto no pueda ser resuelto en una reunión, se someterá nuevamente a estudio con el propósito de buscar fórmulas que faciliten su decisión por medio de consenso. La reunión en que se conozca nuevamente del caso, deberá celebrarse después de que hayan transcurrido por lo menos dos semanas desde la clausura de la reunión en que se debatió el asunto controvertido. Si aún así no se lograra consenso, la cuestión podrá resolverse, después de transcurridos por lo menos veinti-

CONGRESO NACIONAL

Resolución No. 1078 del 10 de Julio de 1977

Artículo 1.º. Consta de dos hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.

Artículo 2.º. Consta de dos hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.

Artículo 3.º. Consta de dos hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.

Artículo 4.º. Consta de dos hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.

Artículo 5.º. Consta de dos hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.

Artículo 6.º. Consta de dos hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.

Artículo 7.º. Consta de dos hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.

10
LEGISLATURA ORD. DE 1977

REGISTRADA AL NO. 624

No. del libro letra J

Y Decretos Votados por el Senado

Y consta de tres

hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 10 de Julio de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos, suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976. PAG. 6

cuatro horas, mediante la mayoría del noventa y cinco por ciento (95%) - de los votos ponderados. En caso de que no se obtenga el porcentaje indicado, deberá convocarse a una nueva reunión a celebrarse dentro de un - plazo no menor de quince días ni mayor de treinta, en la que la decisión podrá adoptarse con un mínimo del noventa por ciento (90%) de los votos ponderados.

Artículo 15. Los países miembros reunirán en el Consejo un total de mil (1,000) votos, distribuidos en proporción a sus respectivas exportaciones de banano. Cada dos años el Consejo efectuará la distribución de los votos tomando como base las estadísticas correspondientes de los últimos tres años de exportación de cada país, excluyendo aquel o aquellos años en que hubieran ocurrido bajas apreciables en las exportaciones como consecuencia de fuerza mayor. En este último caso, se utilizarán los datos del año o años inmediatamente anteriores no afectadas por tales - circunstancias excepcionales. Para los efectos de este Artículo el Consejo utilizará las estadísticas elaboradas por la propia UPEB.

Artículo 16. Si un país miembro considera que una decisión del Consejo en las materias previstas en el literal (d) del artículo 6 lesiona gravemente sus intereses, podrá apelar de dicha decisión ante la Conferencia de Ministros, la cual se limitará a ratificarla o derogarla por - unanimidad. Mientras esta instancia se cumple o si no se logra unanimidad en la Conferencia, los países que contribuyeron con su voto afirmativo a tomar la decisión, podrán acordar en el seno del Consejo ponerla en vigencia respecto de ellos.

Artículo 17. El Consejo tendrá un Presidente y un Vicepresidente, - quienes durarán seis meses en el ejercicio de sus funciones y serán designados según el orden alfabético de los países miembros. El voto y posición del país de la persona que presida las reuniones los expresará el - funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Gobierno. Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo no podrán ser desempeñados simultáneamente por representantes del mismo país.

Artículo 18. El Consejo podrá invitar a sus reuniones a observadores de terceros países o de organismos internacionales o regionales, cuando así lo decida por simple mayoría. De igual manera podrá autorizar que dichos observadores tengan carácter permanente, en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos.

Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos, suscrito por nuestro País durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976.

Artículo 19. La UPEB tendrá una Dirección Ejecutiva, la que prestará a la Conferencia de Ministros y al Consejo el apoyo técnico y administrativo que los mismos requieran. A estos efectos, contará con el personal que sea necesario.

SECCION TERCERA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 20. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta calificación moral y técnica y, en el desempeño de sus funciones, se abstendrá de recibir o solicitar instrucciones de los Estados Miembros, otros países, y personas o autoridades ajenas a la Organización. Tampoco podrá actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionario internacional. El Director Ejecutivo deberá ser ciudadano de cualquiera de los países miembros de este Convenio y residirá en la sede de la UPEB. Durará tres años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. En caso de ausencia temporal o definitiva, el Director Ejecutivo será sustituido por la persona que designe el Consejo.

Artículo 21. El Director Ejecutivo es el más alto funcionario administrativo de la Dirección Ejecutiva, correspondiéndole, por consiguiente, dirigir los asuntos de la UPEB de conformidad con las instrucciones del Consejo, asistirá a las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo con derecho a voz pero sin voto. Tiene, además, la representación legal de la Organización.

Artículo 22. Al Director Ejecutivo le corresponde: a) Velar por el cumplimiento de los objetivos de este Convenio, sus reglamentos y las decisiones de la Conferencia de Ministros y del Consejo. b) Elaborar el presupuesto anual de la Organización y someterlo al Consejo para su aprobación. c) Preparar las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo. d) Servir como medio de comunicación entre la UPEB y los países miembros, así como con cualesquiera organizaciones o entidades con las que aquella se relacione. e) Convocar y coordinar en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, las reuniones de los comités o grupos de trabajo que se establezcan. f) Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros y administrar el patrimonio de la UPEB. g) Contratar y remover el personal de la Dirección Ejecutiva de conformidad con el respectivo reglamento. La selección del personal deberá responder a

CONGRESO NACIONAL

Res. 1907. del Gobierno Representativo de la Unión
El Poder Ejecutivo de la Unión, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 117 de la Constitución de la República, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 117 de la Constitución de la República, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La Ley de 1907, que autoriza al Poder Ejecutivo de la Unión para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda celebrar contratos de arrendamiento de terrenos, se aprueba en el texto que sigue:

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo de la Unión, en el ejercicio de sus funciones, podrá celebrar contratos de arrendamiento de terrenos, en las condiciones que se establecen en el artículo anterior, y en el artículo 1.º de esta Ley, y en el artículo 1.º de la Ley de 1907, que autoriza al Poder Ejecutivo de la Unión para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda celebrar contratos de arrendamiento de terrenos, se aprueba en el texto que sigue:

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo de la Unión, en el ejercicio de sus funciones, podrá celebrar contratos de arrendamiento de terrenos, en las condiciones que se establecen en el artículo anterior, y en el artículo 1.º de esta Ley, y en el artículo 1.º de la Ley de 1907, que autoriza al Poder Ejecutivo de la Unión para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda celebrar contratos de arrendamiento de terrenos, se aprueba en el texto que sigue:



12
LEGISLATURA ord. DE 1911
REGISTRADA AL No. 624
en el folio del libro letra F
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de trece hojas escritas en máquinas e impresión de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 11 de Mayo de 1911
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos, suscrito por nuestro País durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976. PAG. 8

una equitativa distribución geográfica entre los países miembros de este Convenio. h) Cumplir las instrucciones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.

Artículo 23. También corresponde al Director Ejecutivo examinar en forma permanente las condiciones de producción, procesamiento, exportación, comercialización y consumo del banano y sus derivados, realizar los estudios y recopilar todos los datos necesarios sobre la actividad bananera y sobre los efectos de los acuerdos complementarios que están en vigencia; y establecer un sistema permanente de información, entre los Estados Miembros sobre los más importantes aspectos de dicha actividad.

Artículo 24. Es incompatible con el cargo de Director Ejecutivo y con la condición de miembro del personal de la Dirección Ejecutiva tener interés económico directo en las actividades relacionadas con el banano. El personal de la Dirección se abstendrá de recibir instrucciones de ningún Estado Miembro o de autoridad ajena a la UPEB.

CAPITULO IV

AUDITORIA EXTERNA

Artículo 25. El Auditor Externo examinará al final de cada ejercicio económico los libros y registros contables de la UPEB y presentará al Consejo los informes financieros correspondientes. En cualquier momento el Auditor Externo podrá imponerse de la contabilidad de la Organización, a iniciativa propia o del Consejo; y rendir a este los informes que considere pertinentes.

CAPITULO V

PERSONALIDAD JURIDICA Y
PRIVILEGIOS E IMMUNIDADES

Artículo 26. La UPEB tiene personalidad jurídica y, en especial, capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y para entablar procedimientos judiciales. El Español será el idioma oficial de la Organización. Sin embargo, el Consejo podrá oficializar otro idioma, particularmente cuando la adhesión de nuevos miembros así lo requiera.

Artículo 27. La UPEB tendrá su sede en la ciudad de Panamá. El Go-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos, suscrito por nuestro País durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976.

PAG. 9

bierno del país donde se encuentre la sede celebrará con la Organización, dentro de los 60 días siguientes a su instalación, un Convenio sobre Privilegios e inmunidades de la UPEB; de los representantes de los Estados Miembros ante la Conferencia de Ministros y el Consejo durante su permanencia, en el desempeño de sus funciones, en el país sede; así como del Director Ejecutivo y demás funcionarios y expertos al servicio de la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO VI
COOPERACION

Artículo 28. El Consejo acordará lo necesario para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en especial con la UNCTAD, la FAO y la ONUDI, así como la OEA, el IICA y otros organismos internacionales, regionales, subregionales o nacionales y también con países o grupos de países que estime oportuno, particularmente la Secretaría Permanente del Tratado General de la Integración Económica Centroamericana (SIECA) y la Junta del Acuerdo de Cartagena (JUNAC). Teniendo presente la función del Grupo Intergubernamental sobre banano de la FAO y de la UNCTAD en el comercio internacional, las mantendrá informadas, cuando lo estime apropiado, de sus actividades de trabajo. El Consejo podrá asimismo, tomar las disposiciones que sean del caso para mantener un contacto eficaz con personas naturales o jurídicas dedicadas al negocio del banano.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 29. Los gastos que requiere la ejecución y administración del presente convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Estados Miembros, de conformidad con el literal f) del Artículo 6 de este Instrumento. El veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual de la UPEB será sufragado por los países miembros en partes iguales. El setenta y cinco por ciento (75%) restante se distribuirá entre los mismos países, en proporción al número de votos que cada uno de ellos tenga en el Consejo.

Artículo 30. Si un Estado miembro no paga su contribución completa en el término de seis meses a partir de la fecha en que sea exigible, sus derechos de voto en el Consejo quedarán suspendidos hasta que lo

CONGRESO NACIONAL

...del ...
...del ...
...del ...

...del ...
...del ...
...del ...

...del ...
...del ...
...del ...

...del ...
...del ...
...del ...



12
LEGISLATURA *Ord.* **DE 1977**
REGISTRADA AL No. 624
en el folio **7** del libro letra **F**
No. **11** de Asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de **trece**
hojas escritas en máquinas, razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, **11** de **Septiembre** de **1977**
Jefe de las Archivas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de países Exportadores de Bananos, suscrito por nuestro País durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976. PAG. 10

haya abonado íntegramente. Esta suspensión, sin embargo, no le privará de sus otros derechos, ni le relevará de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio.

Artículo 31. Los gastos de las delegaciones ante la Conferencia de Ministros y de los Representantes en el Consejo o en cualquiera de los comités o grupos de trabajo que se establezcan, serán sufragados por los respectivos Gobiernos.

CAPITULO VIII
OTRAS OBLIGACIONES DE LOS
ESTADOS MIEMBROS

Artículo 32. Los Estados Miembros se obligan a cumplir las decisiones y resoluciones que emanen de los órganos componentes de este Convenio. Asimismo a crear o fortalecer mecanismos administrativos para llevar a la práctica los objetivos del presente Instrumento. También se comprometen a suministrar los datos estadísticos y la información que sean necesarios para que la UPEB pueda lograr a plenitud su cometido.

Artículo 33. Las Partes Contratantes se comprometen a reconocer y respetar el carácter internacional de las funciones del Director Ejecutivo y demás miembros de la Dirección Ejecutiva, a no influir o tratar de influir en ellos en el desempeño de sus cargos, y a otorgarles los privilegios e inmunidades que cada una de ellas concede a quienes tengan ese carácter.

CAPITULO IX
CONTROVERSIAS

Artículo 34. Toda controversia relativa a la aplicación e interpretación de este Convenio que no sea resuelta entre los miembros interesados, será sometida, a instancia de cualquier miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo. Antes de decidir el Consejo podrá, por simple mayoría, solicitar la opinión de una comisión consultiva designada al efecto.

CAPITULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. El presente Convenio tendrá una duración de diez años

CONGRESO NACIONAL

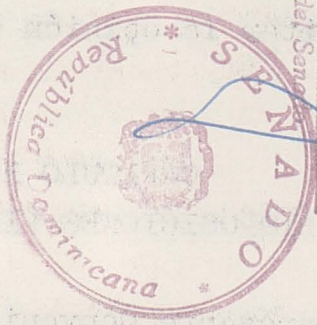
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...



12
LEGISLATURA Ord. DE 1977
REGISTRADA Al No. 624
en el folio ... del libro letra ...
No. ... de Asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de ...
hojas escritas en mayúsculas y razón de dos
estipulos (Art. 114) ...
Santo Domingo, 11 de Mayo 1977
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos, suscrito por nuestro País durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976. PAG. 11

contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, que serán prorrogables por períodos iguales mediante decisión adoptada por la Conferencia de Ministros. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del mismo en el momento en que así lo decida, mediante notificación por escrito a la Cancillería del Gobierno de Panamá. El mencionado retiro surtirá efecto noventa días después de que se reciba aquella notificación.

Artículo 36. De ocurrir el retiro de un miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas si fuere del caso. La UPEB retendrá las cantidades ya abonadas por ese miembro al presupuesto administrativo, quedando el país de que se trate en la obligación de pagar lo que adeuda a la Organización al momento de hacerse efectivo o su retiro.

Artículo 37. El presente Convenio será sometido a ratificación en cada Estado Contratante de conformidad con su derecho interno. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Cancillería de la República de Panamá, la que notificará de este hecho a las demás Partes Contratantes. El Convenio entrará en vigor ocho días después de que se verifique el depósito del cuarto Instrumento de ratificación para los cuatro primeros ratificantes; y para los subsiguientes en la fecha del respectivo depósito.

Artículo 38. Si su derecho interno así se lo permite, cualquier Gobierno de un país miembro podrá comunicar a la Cancillería depositaria su aceptación provisional de este Convenio, mientras llena los requisitos necesarios para su ratificación definitiva. El país que se acoja a este procedimiento tendrá todas las obligaciones y derechos que le daría la ratificación definitiva.

Artículo 39. La Cancillería de la República de Panamá será la depositaria de este Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de los Estados Contratantes, a los cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los Instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señale el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 40. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que no lo hubiera suscrito originalmente de conformidad con lo que establezca la Conferencia de Ministros.

CONGRESO NACIONAL

...del Gobierno Constituyente de la Isla...
...de la República Dominicana...
...en el mes de...

...de la Isla de San Pedro de Macoris...
...de la Isla de San Pedro de Macoris...
...de la Isla de San Pedro de Macoris...

...de la Isla de San Pedro de Macoris...
...de la Isla de San Pedro de Macoris...
...de la Isla de San Pedro de Macoris...

...de la Isla de San Pedro de Macoris...
...de la Isla de San Pedro de Macoris...
...de la Isla de San Pedro de Macoris...

...de la Isla de San Pedro de Macoris...
...de la Isla de San Pedro de Macoris...
...de la Isla de San Pedro de Macoris...

...de la Isla de San Pedro de Macoris...
...de la Isla de San Pedro de Macoris...
...de la Isla de San Pedro de Macoris...



1er
LEGISLATURA ORD. DE 1977
REGISTRADA AL No. 624
en el folio... del libro letra...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos, Volados por el Senado
Y consta de **vece**
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 11 de Mayo 1977
Jefe de las Oficinas del Senado N. 14 D. O.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos, suscrito por nuestro País durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegrucigalpa, en febrero de 1976.

PAG. 12

Artículo 41. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

En tanto se suscribe el Convenio a que se refiere el artículo 27 de este Instrumento, el Estado del país sede otorgará a la UPEB y a sus funcionarios los privilegios e inmunidades que sean indispensables para garantizarles el normal desarrollo de sus actividades, así como las demás facilidades que el ejercicio de las mismas requiera.

SEGUNDA

En la primera reunión ordinaria que se celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará el presupuesto de la UPEB para el período 1975-1976 y determinará la contribución que a cada Estado corresponda para ese período.

TERCERA

En tanto la UPEB no cuente con las estadísticas propias a que se refiere el último párrafo del Artículo 15 de este Convenio, el Consejo utilizará las series estadísticas de la FAO. En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en seis ejemplares, en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y cuatro. POR EL GOBIERNO DE PANAMA: Fernando Manfredo Jr. POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA: Gustavo Serrano Gómez. POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA: Jorge Sánchez Méndez. POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA: Vicente Cecaira. POR EL GOBIERNO DE HONDURAS: J. Abraham Bennaton R.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración. (FDOS.).

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

CONGRESO NACIONAL

... no podrá formularse reservas respecto de ningún de-
las disposiciones del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo anterior el Gobierno a que se refieren el artículo 17 de este
Decreto, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a la Ley y a sus
disposiciones o instrucciones que sean indispensables para cumplir
con el tenor literal de las disposiciones, así como los
decretos que el Ejecutivo de las mismas regule.

En la misma forma, el Poder Judicial que se refiere en el artículo 17
de este Decreto, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial a la Ley y a sus
disposiciones o instrucciones que sean indispensables para cumplir
con el tenor literal de las disposiciones, así como los decretos que el
Ejecutivo de las mismas regule.

En todo lo anterior el Gobierno a que se refieren el artículo 17 de este
Decreto, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a la Ley y a sus
disposiciones o instrucciones que sean indispensables para cumplir
con el tenor literal de las disposiciones, así como los decretos que el
Ejecutivo de las mismas regule.

En todo lo anterior el Gobierno a que se refieren el artículo 17 de este
Decreto, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a la Ley y a sus
disposiciones o instrucciones que sean indispensables para cumplir
con el tenor literal de las disposiciones, así como los decretos que el
Ejecutivo de las mismas regule.

En todo lo anterior el Gobierno a que se refieren el artículo 17 de este
Decreto, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a la Ley y a sus
disposiciones o instrucciones que sean indispensables para cumplir
con el tenor literal de las disposiciones, así como los decretos que el
Ejecutivo de las mismas regule.



7a LEGISLATURA Ord. DE 19 77
REGISTRADA AL No. 624
en el folio _____ del libro letra f
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de trece
hojas escritas en manuscrito, a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 11 de febrero 19 77
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos, suscrito por nuestro País durante la Primera Conferencia de la referida Unión, celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976. PAG. 13

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilía,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 154 de la Independencia y 114 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DE DUARTE "

Núm: 15975

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

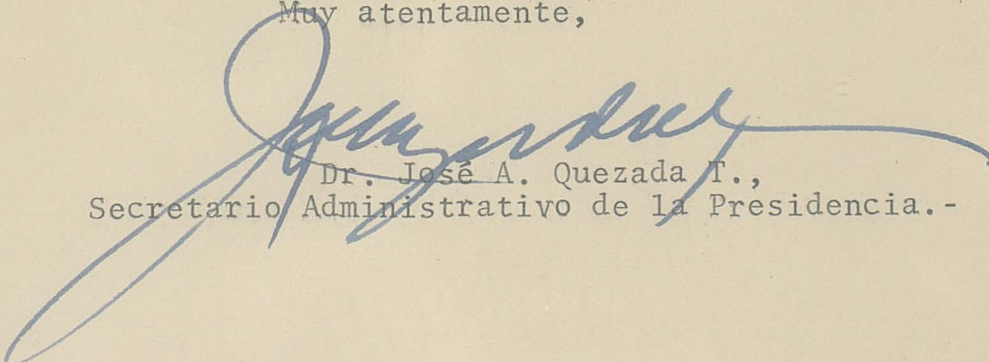
3 - JUN. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.800, de fecha 11 de mayo de 1977; plíceme cortésmente informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Banano, suscrito por nuestro País durante la primera Conferencia, de la referida Unión celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976, ha sido promulgada en fecha 20 de mayo del año en curso y registrada con el No.611.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JAQT
jm/ec.

" AÑO DE CUARTE "

15975

Nda:

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

3 - JUN. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 200, de fecha 11 de mayo de 1977, plíceme cortésmente informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Banano, suscrito por nuestro País durante la primera Conferencia, de la referida Unión celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976, ha sido promulgada en fecha 20 de mayo del año en curso y registrada con el No. 611.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JAQT
ja/ec.

" AÑO DE DUARTE "

N^o: 15975

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

3 - JUN. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 800, de fecha 11 de mayo de 1977, plícame cortésmente informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Banano, su suscrito por nuestro País durante la primera Conferencia, de la referida Unión celebrada en Tegucigalpa, en febrero de 1976, ha sido promulgada en fecha 20 de mayo del año en curso y registrada con el No. 611.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JACT
ja/cc.